

Extensión de la concesión de tránsito. § 627. La concesión del tránsito implica todas aquellas que sean necesarias para efectuarle, tales como la conducción de artillería, bagages, víveres, etc., y obliga á los oficiales de todas graduaciones y á los soldados á cumplir con lo que prescriban las leyes locales, siendo el Estado á que pertenezcan responsable de los excesos que cometan ó de los daños que ocasionen. *

Tránsito marítimo. § 628. Los mismos principios se aplican al tránsito marítimo, con las modificaciones necesarias en atención á la distinta índole de los elementos sobre que han de rejar. Así es que una escuadra ó un buque de guerra que se dirija á las aguas del enemigo, podrá surcar las neutrales sin faltar á la inviolabilidad de tal carácter. Fúndase esta diferencia en que las naciones no pueden proteger materialmente, esto es, por medio de naves ó fortalezas toda la extensión de sus mares jurisdiccionales, que su navegación no es perniciosa y que mal podría cerrárseles el paso á los buques beligerantes, cuando se acostumbra á admitirlos en los puertos y radas que disfrutan de parecida consideración. Por supuesto que esta misma libertad de que goza la marina impone el deber de no ejecutar dentro de aquellas acto alguno hostil, que podría conceptuarse como una flagrante violación de la soberanía respectiva.

Inviolabilidad del territorio marítimo. § 629. La inviolabilidad del territorio marítimo neutral, en el sentido que acabamos de exponerla, ha sido reconocida por muchos tratados públicos que estipulan clara y distintamente la obligación que tienen los Estados de sostenerla, aun cuando tuvieren para ello que recurrir á las armas y la facultad de que se hallan investidos para exigir de los culpables la reparación correspondiente. (1)

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 17; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 2, § 13, note; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, §§ 119-131, 133; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 5; Heffter, *Droit int.*, § 147; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 5, cap. 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 119, 120; Wolfius, *Jus gentium*, § 687; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 310; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 8; Pando, *Derecho int.*, p. 461; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, pte. 1, ch. 3, § 8; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pte. 1, ch. 7; Manning, *Law of nations*, pp. 182-186; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 64, 65; Dumont, *Corps dip.*, liv. 3, ch. 1, § 193; Moser, *Versuch*, b. 10, ch. 1, §§ 218, 238 et seq.

(1) Entre otros muchos, citaremos los tratados siguientes: 1495, entre Inglaterra y España, art. 19; 1604, 1630, 1667, 1670, entre los mismos gobiernos; 1641, entre

Opinion de los publicistas sobre esta materia. § 630 Algunos de los autores que han admitido este principio le limitan con muy numerosas excepciones.

Bynkershoek ha sostenido que si un beligerante embestido en alta mar, se refugia en aguas neutrales huyendo de su enemigo, este podrá continuar en ellas su ataque y completar su victoria sin haber infringido por eso la inviolabilidad que las es inherente. Pero como observa Hautefeuille oportunamente, semejante doctrina es inadmisibile porque supone implícitamente en aquellas un cambio de carácter que, en realidad, no se ha operado. Tampoco puede argumentarse que de no ser así el neutral impediría que se alcanzase una ventaja merecida, porque admitida esta teoría como razón suficiente, podría alegarse también en favor del derecho de empezar un combate en las mismas, si esta circunstancia podía producir un triunfo.

Wheaton, impugnando al primero de los publicistas mencionados, dice que la regla por la cual se condena como ilegal la entrada en territorios marítimos designados como neutrales con intenciones hostiles no admite ninguna excepción, y este fué el principio que sir W. Scott sostuvo en el caso del *The Anna Catherina*.

Bello afirma, que los buques armados de las naciones beligerantes no pueden perseguir al enemigo que se refugia en los lugares referidos, y que una infracción de este género haría viciosa la captura subsiguiente. (1)

España y Dinamarca, art. 12; 1648, entre España y las Provincias-Unidas, art. 23; 1667, 1670, entre Inglaterra y Holanda; 1713, tratados de Utrecht entre Francia, Holanda, Inglaterra y España; 1715, entre España y Portugal, art. 19; 1725, entre España y Austria, art. 3 y 5; 1742, entre Francia y Dinamarca, art. 33; 1742, entre Dinamarca y España; 28 de julio 1760, Inglaterra y Marruecos, de Martens, *Recueil*, t. I, pág. 75; 14 de mayo 1762, Inglaterra y Argel, *Ibidem*, t. I, p. 70; 22 de junio de 1762, Inglaterra y Túnez, *Ibidem*; 28 de mayo 1767, Francia y Marruecos, *Ibidem*, pág. 451; 6 de febrero 1778, Francia y los Estados-Unidos de América, arts. 6 y 7; 1778, Toscana y Marruecos, art. 7; 1082, España y Turquía, arts. 16 y 18; 1783, Holanda y los Estados-Unidos, art. 5; 1783, Estados-Unidos y Suecia, art. 1 y 2; 1783, Rusia y Turquía, art. 60; 1786, Francia é Inglaterra; 1787, entre Francia y Rusia, art. 28; 1787, Rusia y Nápoles, art. 10; 1787, Estados-Unidos y Marruecos, art. 10 y art. adicional; 1789, Dinamarca y Génova, art. 13; 1795, Francia y Túnez; 1795, España y los Estados-Unidos, art. 6; 1795, Inglaterra y los Estados-Unidos; 1796, los Estados-Unidos y Trípoli; 1799, España y Marruecos; 1815, los Estados-Unidos y Argel, art. 10; 1813, Portugal y Argel; 1818, Prusia y Dinamarca. La misma doctrina ha sido establecida en muchos reglamentos y ordenanzas de marina, principalmente en el reglamento francés de 9 de mayo de 1778, en el del Gran-Ducado de Toscana del mismo año, en la declaración del gobierno ruso de 1787, en la ordenanza del gobierno austriaco de 1803 y en la del imperio turco de 1802. Véase Martens, *Recueil*; Hubner, *De la saisie*, etc., v. II.

(1) Azuni en su *Droit maritime de l'Europe*, v. II, part. 2, ch. 1, art. 5, § 4,

dificultades prácticas. Pero al poner en práctica la regla precedente surgen dificultades que no se obvian fácilmente. La vaguedad que predomina siempre en la demarcación de los límites marítimos de las naciones, la diversa configuración de las costas y hasta su naturaleza y situación especial, pueden ocasionar violaciones más bien aparentes que efectivas. Esta es la causa, según Ortolan, de que cuando dos buques ó escuadras enemigas se encuentren en mares neutrales que bañan costas casi abandonadas, incultas é indefensas, puedan empeñar una lucha, sin que se suponga inevitablemente que han tenido la intención de ofender al soberano del territorio. Hautefeuille no se halla conforme con este modo de pensar, atendiendo al carácter absoluto que reina en las inviolabilidades. Pistoye y Duverdy son de igual parecer, atenuando, no obstante, la gravedad del hecho, cuando se efectúa en las condiciones señaladas por Ortolan.

Caso del Nostra Señora del Carmel. El consejo de presas de Francia ha adoptado y puesto en ejecución esta doctrina en la causa incoada con motivo de la captura del *Nostra Señora del Carmel*. Este buque portugués fué apresado por el corsario francés *Vénus de Médicis* en aguas jurisdiccionales del imperio de Marruecos. El fiscal sostuvo en su dictámen, que era un principio reconocido por el derecho internacional el de que cierta porción de los mares se hallan sometidos á la jurisdicción del Estado cuyos límites bañan, y que las embarcaciones que á ellos se acogen en tiempo de guerra, cualquiera que sea su pabellón, gozan de los derechos anexos á la neutralidad. No es preciso, pues, que ninguna nave ó fortaleza proteja la costa neutral para invalidar las aprehensiones que en ella se verifique.*

cita muchos tratados y declaraciones de naciones neutrales, que prohíben de un modo absoluto la ejecución de actos hostiles en el territorio jurisdiccional neutral. La doctrina de Bynkershoek ha sido combatida también por Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, part. 2, tit. 2, sect. 2, § 285; Abreu, *Tratado de las presas marítimas*, part. 1, cap. 4, y Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 1, sec. 2; Bynkershoek, *Quest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 10; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, libro 1, tit. 2, cap. 17; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 6, 7; Casaregis, *De commercio*, disc. 24, n. 2; disc. 174, n. 11; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 8; Azuni, *Droit maritime*, pte. 1, ch. 4, art. 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 120; Heffter, *Droit int.*, §§ 146, 147; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, § 3, n.º 4, art. 2; Abreu, *Sobre las presas*, pte. 1, cap. 4, § 15; Dumont, *Corps dip.*, vol. VI, p. 129; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Fodéré, liv. 3, ch. 7, §§ 132, 133; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 285; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 310 et seq.; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 19; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 154; Hubner, *De la saisie*

§ 631. Se ha pretendido por algunos que las prescripciones que anteceden no eran aplicables más que á los buques mercantes ó desarmados y en ningún modo á los de guerra. Galiani, que es el defensor de esta tesis, alega en su apoyo, que los últimos y aun los primeros cuando tienen la doble cualidad de ir armados, están destinados á combatir y no deben, por tanto, disfrutar de beneficios que se conceden únicamente á los que han de permanecer ajenos á la contienda. De aquí deduce que pueden ser atacados, apresados ó echados á pique en los mares jurisdiccionales de un neutral, sin agraviar á este, quien no tiene, en consecuencia, motivo ni facultad para pedir una reparación, si bien puede reclamar la indemnización que corresponda por los daños que hayan sufrido sus súbditos. El error de esta doctrina es debido á que se considera la inviolabilidad del territorio neutral como una concesión de los beligerantes y no cual un derecho peculiar de cada nación. Pero sostiene á la vez el mismo publicista que el agresor no puede salvarse acogiéndose á él; distinción inadmisibile, porque se trata de un principio fijo, constante, cuyas infracciones se delinear perfecta y distintamente.*

§ 632. Las violaciones cometidas en varias ocasiones han dado lugar á que se fije por los tribunales que las han juzgado, una jurisprudencia conforme con los principios y opiniones sustentadas por los publicistas más eminentes.

Extensión de la regla sobre neutralidad.

Jurisprudencia establecida sobre las violaciones del territorio neutral.

En 1759, una escuadra inglesa, compuesta de 16 navios atacó á otra de Francia que solo constaba de cuatro, la cual, no pudiendo resistir á fuerzas tan superiores, se refugió en las costas de Portugal, donde encalló. Persiguióla hasta allí su adversaria, y á pesar del fuego que la hacían las baterías portuguesas, incendió dos de los buques franceses y se llevó á remolque los otros dos. Este proceder dió margen á una importantísima correspondencia diplomática entre las cortes de Lisboa y de Londres; en la cual, el marqués de Pombal, ministro portugués, sostuvo tan enérgica y decididamente la justicia de su causa, que logró, al fin, que la Gran-Bretaña nombrara un enviado extraordinario con encargo de

des bâtiments neutres, vol. II, pte. 2, ch. 1; Smidelin, *Diss.*, §§ 55 et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2, sec. 2; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, sec. 15, 348.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, sect. 2, p. 326; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pte. 1, cap. 10, §§ 4, 5; Bynkershoek, *Quest. jur. publ.*, lib. 1, cap. 8; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 10; Martens, *Recueil*, vol. VI, p. 337.

1759. Caso ocurrido en las costas de Portugal.

dar á Portugal la satisfaccion que le era debida por la violacion de su territorio (1). Pero el gabinete británico no devolvió las naves apresadas, ni pagó indemnizacion alguna por las incendiadas, á pesar de las reclamaciones hechas en este sentido por el representante de Francia en la capital del reino lusitano, siendo esta una de las causas en que la primera apoyó la declaracion de guerra que hizo al último en 1762. *

En el mes de octubre del año 1814, un corsario de los Estados-Unidos, *El General Amstrong*, arribó al puerto de Fayal, en los Azores, en el cual entró algunas horas mas tarde una escuadra inglesa mandada por el comodoro Hoyd. Por la noche se destacaron de esta algunas chalupas á las órdenes del subteniente Fawal y se aproximaron al buque norte-americano, cuyo capitan, después de haberlas invitado á que se alejaran, mandó disparar sobre ellas causándolas varios muertos y heridos. A consecuencia de estos sucesos, una de las naves británicas rompió al dia siguiente el fuego sobre aquel, que fué abandonado y destruido por su tripulacion sin que la protegieran los cañones del puerto.

El gobierno de los Estados-Unidos entabló las oportunas reclamaciones ante el de Portugal, que justificaba la conducta de sus autoridades diciendo que el corsario habia sido el primero que faltó á la neutralidad del territorio marítimo, pidiendo proteccion cuando habia ya derramamiento de sangre. Esta cuestion se resolvió definitivamente en 1851, en favor de Portugal, por sentencia arbitral del presidente de la república francesa (2). **

(1) Como prueba de la energia del marqués de Pombal en esta cuestion citaremos algunos párrafos de sus notas al ministro de relaciones exteriores del gobierno inglés.

« Sé que ese gobierno ha tomado gran preponderancia sobre el nuestro, pero es ya tiempo de que esto acabe. Si mis predecesores han tenido la debilidad de concederle todo lo que ha pedido, yo le concederé lo que le deba.

« La satisfaccion que exijo de él es conforme al derecho de gentes y no puede en justicia rehusarse.

« Una nacion que se presta á lo que es justo da de sí una gran opinion y de esta depende siempre el poder de los Estados. »

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, sec. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VI.

** De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 12, § 10.

(2) El caso de *El General Amstrong* ha sido expuesto en las *Phases et causes célèbres du droit maritime des nations*, por el baron Fernando de Cussy, liv. 2, ch. 12, § 10. La exposicion que hace no está enteramente conforme con lo que resulta de los documentos oficiales y principalmente de la sentencia arbitral que tenemos á la vista, pues, dice que el buque fué quemado por los ingleses. Los documen-

Los insurgentes del Canadá habian dedicado, en 1838, un vapor llamado *Carolina* al trasporte de municiones de guerra y voluntarios desde la frontera del Estado de Nueva-York al territorio de Navy-Island, perteneciente á Inglaterra. El comandante inglés á quien se habia ordenado que procediese á su captura, creyó encontrarle en aguas de la jurisdiccion británica, pero dió con él en las correspondientes á la república norteamericana. A pesar de esto le atacó y echó á pique, mereciendo su conducta la aprobacion del gabinete de Lóndres. Pero no tardó mucho el de Washington en protestar contra el agravio que se le habia inferido con la violacion de su territorio, manifestando que nada tenia que ver con esta la determinacion de si el acto ejecutado era ó no legal, y que si bien era posible prescindir de la indemnizacion por el daño causado, no sucedia lo mismo con la satisfaccion correspondiente.

1838.
Captura y
destruccion
del vapor
Carolina.

M. Webster sostuvo en aquella ocasion la inmunidad absoluta del territorio neutral contra la agresion de cualesquiera beligerante, admitiendo solo la necesidad de la defensa propia como excepcion justificable, en los casos en que fuera tan urgente, grande é ineludible, que no diese tiempo para deliberar ó adoptar otras medidas. Por eso exigió de los ministros de S. M. B. que justificasen cumplidamente que las autoridades del Canadá no abusaron de su poder ó se habian excedido en la ejecucion del hecho. Y una vez obtenida esta doble justificacion, decia, el acto deberá admitirse como legítimo. Todas estas conclusiones fueron aceptadas por el gobierno inglés, que manifestó así mismo su sentimiento porque no se hubiese dado una explicacion inmediata y satisfactoria á la república. *

Entre las decisiones mas importantes de los tribunales franceses que confirman la generalidad con que se han admitido las doctrinas que hemos expuesto acerca de esta materia, puede hacerse mencion de las que recayeron en el caso del *San Miguel* contra el *Hardi* y la *Coquette*; de la *Christiana* contra *Le Patriote*; de *L'Effronté* y *La Légère* contra *La Perle*; la del *Tilsitt* contra el *Daniel Frederick* y del *Two-Generals* contra *Le Loup* y *La Minute*. **

Decisiones
de los tribu-
nales fran-
ceses.

tos oficiales declaran que el capitan Reid le abandonó y destruyó. El mismo publicista se lamenta de la deplorable inercia de las autoridades del puerto, las cuales, sin embargo, como puede verse en la sentencia de 1851, hicieron cuanto pudieron para evitar el conflicto.

* Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 8; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 112-120; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 38.

** Pistoye et Duverdy, *Tratté des prises*, tit. 2, sec. 2.

Hallábanse en el mes de octubre de 1864, el vapor confederado *Florida* y el federal *Wassachussett* anclados en el puerto de Bahía, bajo la protección de la neutralidad brasileña. El primero, que había entrado para reparar sus averías y aprovisionarse de víveres recibió la orden, que cumplió exactamente, de fondear al lado de la corbeta de guerra del Brasil *D. Januaria*. Pero en la madrugada del día 7 el buque federal, abandonando su fondeadero, se aproximó al confederado. Al pasar por la popa de la goleta mencionada se le intimó desde su bordo para que volviera al sitio que le estaba destinado, mas no hizo caso y algunos momentos después se oyeron varios disparos que provenían de los dos vapores simultáneamente. En vista de estos sucesos el jefe de la división brasileña envió un oficial á bordo del agresor, cuyo comandante aseguró desde el portalón que cumpliría las órdenes que se le daban. Pero al poco tiempo se observó que el *Florida* se movía y no tardó mucho en distinguirse claramente que su adversario le sacaba á remolque, burlando las maniobras de los buques de guerra brasileños, que la oscuridad de la noche vino á entorpecer. Era esta violación tanto mas grave cuanto que el cónsul de los Estados-Unidos había empeñado su palabra á las autoridades de que el *Wassachussett* respetaría la neutralidad del territorio, y en el momento de cometerse el atentado se encontraba á bordo del buque que le había realizado. Esta conducta había sido, por otra parte, alevosa en extremo. Porque el capitán del vapor apresado, confiando en el amparo que le prestaba la bandera neutral del Brasil había permitido á la mayor parte de la tripulación que saltase á tierra aquella noche, donde se hallaba también cuando tuvo lugar lo ocurrido. La nave federal no encontró, pues, obstáculo alguno para realizar su plan, apoderándose á mansalva de su presa; y si bien es cierto que hubo negligencia y falta de actividad y prevision en el jefe de las fuerzas del Brasil, esto no alteraba en nada la responsabilidad que incumbía al gobierno de la América del Norte.

El ministro de relaciones exteriores del emperador D. Pedro puso inmediatamente en conocimiento del de Washington todo lo acaecido, manifestando que no dudaba que la legación se apresuraria á dar las seguridades necesarias de que el gobierno de la Union satisfaría pronta y cumplidamente las justas reclamaciones del imperio. Hizolo así, en efecto, M. Watson Webb, en una nota, fecha 14 de octubre de 1864, en la cual dice, que siendo ciertos los hechos expuestos, reprueba por

1864.
Apresamiento del vapor confederado *Florida* en Bahía.

sí y á nombre de su gobierno la captura del pirata *Florida* en las aguas del Brasil.

El 12 de diciembre el Sr. Barbosa da Silva, representante en aquel país del imperio brasileño, dirigió una nota, repitiendo lo dicho por su gobierno, al secretario de Estado, M. Seward, y este le respondió el 26 del mismo mes, dando una completa satisfacción al gobierno imperial, ofreciendo suspender al capitán Collins y someterle á un consejo de guerra, separar al cónsul, poner en libertad á la tripulación del *Florida* y que la bandera del Brasil recibiría de la escuadra de los Estados-Unidos las muestras de distinción acostumbradas entre las potencias marítimas amigas. Declaraba también que el *Florida* se había ido á fondo estando anclado en Hampton Roads á consecuencia de un accidente imprevisto, sobre lo cual se formaba el sumario correspondiente por dos comisiones, una naval y otra militar encargadas de la averiguación de los hechos (1).

El gobierno de los Estados-Unidos, no solo cumplió ámpliamente sus ofertas, sino que para dar una solemnidad mayor á la reparación debida, envió uno de sus buques al puerto mismo donde se había cometido el atentado para que su jefe manifestase á la autoridad brasileña que iba en justo desagravio á saludar el pabellón del Brasil con 21 cañonazos; lo cual tuvo lugar el 28 de julio de 1866. Digno del mayor encomio es el respeto á los derechos particulares de cada Estado llevado hasta el punto que lo hizo en esta ocasión el poderoso gobierno de la república norte-americana (2).

(1) *Relatório da repartição dos negocios estrangeiros apresentado á Assembléa geral legislativa pelo respectivo ministro e secretario de Estado, João Pedro Dias Vieira.* Rio de Janeiro, 1867.

(2) Con motivo de este acto, M. de Girardin publicó en *La Liberté*, e siguiente artículo que reproducimos íntegramente por la autoridad que tienen sus opiniones: « Los Estados-Unidos acaban de dar un ejemplo grande y magnífico que deberían imitar, en igualdad de circunstancias, todos los gobiernos civilizados.

« Un corsario, el *Florida*, émulo del *Alabama*, fué apresado en las aguas del puerto de Bahía (Brasil) por un oficial de la marina federal, en tiempo de la última guerra habida entre los Estados del Sud y los del Norte de América.

« Habiendo reconocido que esta captura se había llevado á cabo con menosprecio de las reglas del derecho internacional, y que las reclamaciones entabladas sobre el particular por el gabinete de Rio-Janeiro eran fundadas, el de Washington no ha cercenado la reparación, que ha sido completa y solemne.

« El 21 de julio último, el steamer *Nipsie*, perteneciente á la marina de los Estados-Unidos, ha fondeado delante de Bahía, y su comandante ha dado á conocer acto continuo al gobernador de aquella provincia, el objeto de su visita, expresándose en estos términos:

« Vengo, en ejecución de las instrucciones del gobierno de los Estados-Unidos, á saludar el pabellón brasileño con 21 cañonazos, dándole de este modo reparación

§ 633. Galiani y Hautefeuille se lamentan de la oscuridad y falta de método con que todos los autores han tratado del derecho de asilo. Efectivamente la conexión íntima que existe entre este y el que acabamos de examinar, ha producido hasta cierto punto la indeterminación dominante en su sentido y como lógica consecuencia la falta de precisión en sus resultados.

Preciso es comenzar por hacer una diferencia, cuya omisión ha sido causa de no pocos errores; tal es la que existe entre el asilo y el refugio. Este es solo un deber de humanidad al paso que el primero es una manifestación de la independencia y soberanía de las naciones.

La libertad concedida á los buques de los beligerantes para cruzar los mares territoriales de los Estados, no puede extenderse hasta la entrada en los puertos, radas y bahías, para la cual cada uno fija, en virtud de su autonomía, los requisitos que estime convenientes. De esta facultad se deriva como inevitable consecuencia el derecho de asilo que se reduce al respeto recíproco de las ordenanzas y reglamentos vigentes sobre la materia. Así es que una nación no podrá eludir el cumplimiento de las prescripciones que rijan en otra, ni

« honrosa por la ofensa cometida por un oficial de la marina de mi país, que ha merecido la desaprobación de su gobierno... Al llenar este deber, séame permitido expresar la esperanza que abrigo de que con el último disparo de cañón desaparecerá toda huella de resentimiento que pueda existir aun en el Brasil á consecuencia del acontecimiento que ha ocasionado la presente formalidad. »

« A las doce del día 23 de julio, se ha izado en el palo mayor del buque americano el pabellón brasileño, en cuyo honor se han disparado 21 cañonazos por las baterías de bordo. »

« Si todos los gobiernos, colocando el derecho de gentes y el espíritu de reciprocidad, que es el de equidad en toda su esencia, por encima de todas las consideraciones secundarias y de todas las susceptibilidades mezquinas, supiesen reparar así un agravio con una confesión manifiesta, la falsa política tendría que ceder pronto su puesto á la verdadera, y la paz permanente reemplazaría á la guerra intermitente. ¿ No daría Francia, á su vez, un ejemplo grande y magnífico, que la ennoblecería, si reconociese que, al desentenderse de la convención de la Soledad concluida el 19 de febrero de 1862, y en la cual se halla estampada la firma del almirante Jurien de la Gravière, encima de la de Benito Juárez, presidente de la república, ha traspasado el límite de la reparación que se le debía y que no le era negada? »

« Si Francia ha cometido la injusticia de querer hacer en Méjico en el año de 1863, lo que había hecho en Roma en el de 1849; si Francia ha cometido la injusticia de querer derrocar el gobierno establecido para sustituirle con otro; si Francia ha cometido la injusticia de querer reemplazar la república mejicana, como había reemplazado la romana por el gobierno papal, por que no lo reconoce? »

« Esta confesión, aunque tardía, lejos de amenguarla, la engrandecería, pues que para ella del mismo modo que para los Estados-Unidos, obrar así sería salir del callejón sin salida de la política falsa por la puerta monumental de la política verdadera. — EMILIO DE GIRARDIN (Paris, octubre 15 de 1866). »

exigir que se la admita por ninguna en condiciones distintas á las impuestas para las demás. Pero como todos los derechos, el que estamos analizando tiene una limitación, á la que debe atenderse muy preferentemente en tiempo de guerra, y que consiste en tratar á los beligerantes con la mas completa igualdad. Algunos autores le han conceptualizado como parte integrante de la neutralidad; pero su significación, como hemos indicado, es mas lata, y alcanza del mismo modo y en igualdad de circunstancias á los pueblos que se hallan en paz, que á los que sostienen la guerra. *

§ 634. En lo que si existe una conformidad casi completa de opiniones, es en reconocer la diferencia imprescindible que ha de hacerse entre el que se concede á las fuerzas de mar y el otorgado á las de tierra. Con efecto, cuando un ejército, huyendo ó derrotado, atraviesa las fronteras de una nación neutral, esta procederá á su desarme y disolución, lo cual no puede hacer con los buques que arriben á sus puertos, que se hallan, por el contrario, autorizados para surtirse de víveres, reparar sus averías, cuidar sus heridos, y hacerse luego á la vèla para continuar la lucha. Galiani dice que la razón de esta conducta distinta hay que buscarla en los peligros de la vida marítima á que no se ve expuesto el soldado. Pero este no es motivo suficiente para explicarla, y mas bien estriba en que las naves se respetan generalmente como una parte del territorio de la nación á que pertenecen y se consideran, en cuanto concierne á su régimen interior, sometidas á la jurisdicción de su soberano.

Por otra parte, aunque los principios generales enunciados se han reconocido en muchos tratados, la ley de las naciones dista mucho aun de ser uniforme en esta materia, debiendo atribuirse esta divergencia á las numerosas dificultades que se presentan al proceder á su aplicación. **

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 4; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 15; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 9; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 123, 125; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 8; Heffter, *Droit int.*, §§ 146-150; Manning, *Law of nations*, p. 387.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 4, *in fine*; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 5, art. 1, § 15; Heffter, *Droit int.*, § 149; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 13; Klüber, *Droit des gens*, § 208, note b; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annoté par Ch. Vergé, § 307; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 6, 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 5; Riquelme, *Derecho pub. int.*, liv. 1, tit. 2, cap. 17;